

Publicación: Revista de Derecho del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires

Fecha: 27-02-2015 Cita: IJ-LXXVI-732

Composición, deberes y facultades de los Tribunales de Trabajo en la Provincia de Buenos Aires

Adán Borlenghi

En la Provincia de Buenos Aires, la ley que regula el procedimiento ante los Tribunales del Trabajo es la N° 11.653. Sin embargo, como veremos a continuación, esta no es la única normativa atinente a la composición, deberes y facultades de los mismos.

I. Composición de los Tribunales [arriba] -

Los Tribunales de Trabajo están constituidos por tres (3) Jueces y ejercen su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia dispuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 5.827), que establece el asiento de los Tribunales del trabajo y su jurisdicción. Así, de la concordancia de sus arts. 24 (Texto según Ley N° 12.218) y 26 (Texto según Ley N° 11.640), podemos ver las ciudades en las que tienen asiento los Tribunales y sobre que partidos ejercen su jurisdicción.

Los Tribunales de Trabajo tendrán asiento:

1.- Cuatro (4) en la ciudad de Avellaneda, que ejercerán su jurisdicción sobre el partido del mismo nombre.

2.- Uno (1) en la ciudad de Azul, que ejercerá su jurisdicción sobre los partidos de Azul, Las Flores, Rauch, General Alvear y Tapalqué.

3.- Dos (2) en la ciudad de Bahía Blanca, que ejercerán su jurisdicción sobre los partidos de Bahía Blanca, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Monte Hermoso, Patagones, Tornquist y Villarino.

4.- Uno (1) en la ciudad de Bragado, que ejercerá su jurisdicción sobre los partidos de Alberti, Bragado, Nueve de Julio y Veinticinco de Mayo.

5.- Uno (1) en la ciudad de Campana, que ejercerá su jurisdicción sobre los partidos de Baradero y Campana.

6.- Uno (1) en la ciudad de Coronel Suarez, que ejercerá su jurisdicción sobre los partidos de Adolfo Alsina, Coronel Suárez, Guaminí, Puán y Saavedra.

7.- Uno (1) en la ciudad de Dolores, que ejercerá su jurisdicción sobre los partidos de Ayacucho, Castelli, Chascomús, Dolores, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Maipú, Municipio de la Costa, Pinamar, Pila, Tordillo y Villa Gesell.

8.- Cinco (5) en la ciudad de General San Martín (Texto según Ley N° 13.327), que ejercerán su jurisdicción sobre los partidos de General San Martín y Tres de Febrero.

9.- Uno (1) en la ciudad de Junín, que ejercerá su jurisdicción sobre los partidos de Chacabuco, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.

10.- Tres (3) en la ciudad de Lanús, que ejercerán su jurisdicción sobre el partido del mismo nombre.

11.- Cinco (5) en la ciudad de La Plata, que ejercerán su jurisdicción sobre los partidos de Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, General Paz, La Plata, Lobos, Magdalena, Punta Indio, Monte, Roque Perez, Saladillo, San Vicente y Presidente Perón.

12.- Seis (6) en la ciudad de Lomas de Zamora, que ejercerán su jurisdicción sobre los partidos de Almirante Brown, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora y Ezeiza.

13.- Seis (6) en la ciudad de Mar del Plata, que ejercerán su jurisdicción sobre los partidos de Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón y Mar Chiquita.

14.- Uno (1) en la ciudad de Mercedes, que ejercerá su jurisdicción sobre los partidos de Mercedes, Carmen de Areco, Chivilcoy, Luján, Navarro, San Andrés de Giles y Suipacha. (Texto Ley N° 12.218).

15.- Uno (1) en la ciudad de Moreno, que ejercerá su jurisdicción sobre los partidos de Moreno, General Las Heras, General Rodriguez y Marcos Paz. (Texto Ley N° 12.218)

16.- Cinco (5) en la ciudad de Morón, que ejercerán su jurisdicción sobre los partidos de Hurlingham, Ituzaingó, Merlo y Morón.

17.- Uno (1) en la ciudad de Necochea, que ejercerá su jurisdicción sobre los partidos de Lobería, Necochea y San Cayetano.

18.- Uno (1) en la ciudad de Olavarría, que ejercerá su jurisdicción sobre los partidos de Bolívar, General La Madrid, Laprida y Olavaria.

19.- Dos (2) en la ciudad de Pergamino, que ejercerán su jurisdicción sobre los partidos de Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Colón, Pergamino, Salto y San Antonio de Areco.

20.- Seis (6) en la ciudad de Quilmes, que ejercerán su jurisdicción sobre los partidos de Berazategui, Florencio Varela y Quilmes.

21.- Siete (7) en la ciudad de San Isidro, que ejercerán su jurisdicción sobre los partidos de Escobar, Pilar, San Fernando, San Isidro, Vicente López y Tigre.

22.- Seis (6) en la ciudad de San Justo, que ejercerán su jurisdicción sobre el partido de La Matanza.

23.- Tres (3) en la ciudad de San Miguel (Texto según Ley N° 13.327), que ejercerán su jurisdicción sobre los partidos de San Miguel, José C. Paz y Malvinas Argentinas.

24.- Dos (2) en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, que ejercerán su jurisdicción sobre los partidos de Ramallo, San Nicolás de los Arroyos y San Pedro.

25.- Uno (1) en la ciudad de Tandil, que ejercerá su jurisdicción sobre el partido del mismo nombre.

26.- Uno (1) en la ciudad de Trenque Lauquen, que ejercerá su jurisdicción sobre los partidos de Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliqueló, Trenque Lauquen y Tres Lomas.

27.- Uno (1) en la ciudad de Tres Arroyos, que ejercerá su jurisdicción sobre los partidos de González Chaves, Benito Juárez y Tres Arroyos.

28.- Uno (1) en la ciudad de Zárate, que ejercerá su jurisdicción sobre los partidos de Exaltación de la Cruz y Zárate.

La misma norma en su art. 25 (Texto según Decreto Ley 7896/72), establece que donde exista más de un Tribunal de Trabajo, el turno para la recepción de las causas será fijado anualmente por la Suprema Corte. Ello sin perjuicio que donde haya Receptoría General de

Expedientes perteneciente al Departamento Judicial respectivo, las causas serán ingresadas y sorteadas ante esta dependencia.

Al ser Tribunales colegiados, la presidencia es ejercida por el término de un (1) año a contar desde la fecha de la designación en tal carácter, comenzándose por el Juez más antiguo, y en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad. En el mismo acto se designará un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en los casos de vacancia, excusación, recusación o impedimento y un Vocal. En todos los casos la designación del Presidente debe ser comunicada de inmediato a la suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la Corte.

Se aplican a los Jueces del Trabajo todas las disposiciones relativas a las calidades, formas de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los Jueces de Primera Instancia.

II. Deberes del Tribunal [arriba] -

1.- Impulso del proceso

El art. 12 de la Ley N° 11.653 en su primera parte, determina que el Tribunal deberá ordenar de oficio las medidas convenientes para el desarrollo del proceso. Nótese aquí una de las grandes diferencias con el proceso civil y comercial, la intervención mucho más activa que debe tener el juzgador en el desarrollo del proceso. Ello se conjuga con el artículo 11 del mismo cuerpo normativo y nos ayuda a interpretarlo con mayor precisión. Entendemos que cuando la ley dice que una vez presentada la demanda, el procedimiento podrá ser impulsado por las partes, el Tribunal y el Ministerio Público, no solo le está concediendo al Tribunal una facultad, sino que le está asignando el deber de impulsar el procedimiento.

Por supuesto que este deber-facultad tiene limitaciones. No pueden soslayarse, en pos de impulsar el procedimiento de oficio, principios de raigambre constitucional como el debido proceso, la defensa en juicio o la igualdad entre las partes. Así como tampoco podrá el Tribunal sustituir la inactividad de las partes.

Lo ha dicho la suprema corte provincial, al sostener que “La consagración del valor justicia es un deber primordial de los jueces y pilar fundamental del adecuado servicio que garantiza el art. 18 de la Constitución nacional que se posibilitara por conducto de la ineludible y trascendental misión del tribunal del trabajo como director e investigador del proceso (arts. 12, Ley N° 11.653 y 39, inc. 3° Constitución provincial)”. (SCBA, L 85312 S 25-4-2007 , Juez PETTIGIANI (SD). “Jara Mendoza, Efrén y otros c/ Gutovich, Pedro y otros s/ Fondo de desempleo, etc.”).

“El impulso de oficio del procedimiento laboral no exige ni puede considerarse establecido para que el tribunal deba sustituir a las partes en la sustanciación de la prueba”. (SCBA, L 59022 S 1-10-1996 , Juez NEGRI (SD); “Lazarte de Rojas, América Leonor c/ Rojas, Alcira y

otros s/ Accidente de trabajo”. SCBA, L 58367 S 8-7-1997 , Juez SALAS (SD); “Vera, Domingo c/ Panadería Santander s/ Accidente, despido y cobro de pesos”).

2.- Deberes de carácter administrativo y formalidades

También es deber de los Tribunales, aunque ya de carácter administrativo, hacer saber al Señor Procurador General de la Suprema Corte el estado de las causas que se ventilen ante sus estrados, con indicación de su número, fecha de iniciación, motivo, nombre del actor, demandado, lugar de trabajo o del hecho que motiva la acción y monto de lo reclamado. Sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte, evacuarán, además, cualquier informe que les solicite el Procurador General.

Asimismo, corresponde a los Tribunales Laborales, al igual que a los restantes juzgados y tribunales de los distintos fueros, conforme Acordada 2514/92 de la SCBA:

Confeccionar a máquina (entiéndase a esta altura que nos referimos a ‘ordenador’ y no máquina de escribir), a excepción de las providencias de mero trámite, todas las sentencias definitivas e interlocutorias, incluyendo las regulaciones de honorarios, sea ésta manual, eléctrica o electrónica (se están utilizando ya impresoras láser en la mayoría de los casos). Estas deberán realizarse en el papel membrete que es suministrado, a doble espacio, sin dejar líneas en blanco y con un máximo de 30 líneas por carilla. Deberá dejarse, como mínimo, un margen izquierdo de 5 cms., un margen derecho de 1,5 cm. (los que se invertirán en el reverso), un margen superior de 5 cms., y un margen inferior de 2 cms.

Podrá escribirse en una densidad de 10 a 12 caracteres por pulgada (2,54 cms.) y éstos no podrán tener un cuerpo o tamaño inferior a 12 puntos por pulgada.

Todas las firmas de los magistrados o funcionarios deberán ser aclaradas con sello de goma, a máquina o con letra de imprenta.

Deberán ser registradas todas las sentencias definitivas y autos interlocutorios con fuerza de tales. El segundo ejemplar de las resoluciones y sentencias que deban ser registradas podrá ser una copia carbónica, una fotocopia o un segundo original, que firmarán también los jueces y secretarios intervinientes.

El ejemplar que no sea incorporado a la causa será registrado cronológicamente, conforme al número de orden que le corresponda de manera ascendente y observándose una numeración anual, con inicio en el primer día hábil -o desde el comienzo de sus actividades si se trata de un nuevo tribunal y fin en el último día hábil. Inmediatamente después de incorporado el registro final se labrará un acta dando cuenta de tal circunstancia.

Cuando se dicte sentencia final en procesos de conocimiento o de ejecución en los supuestos de los arts. 41 y 60 del Código Procesal Civil y Comercial, deberá dejarse expresa constancia

en su texto del domicilio en que se practicó la intimación al ejecutado o el traslado de la demanda y la notificación de la declaración de rebeldía al accionado.

Todos los tribunales, incluso la Suprema Corte, deberán llevar un registro para sus sentencias definitivas, otro para las sentencias interlocutorias y otro para la regulación de honorarios, aún cuando se trate de regulaciones incluidas en los actos anteriores. Cada libro, deberá llevar un índice.

La custodia de los libros de registro quedará a cargo de los respectivos secretarios y serán conservados en la secretaría a la que correspondan. La obligación de llevar y conservar estos libros lo es con independencia del registro electrónico que cada dependencia, en función de los medios con que cuente, pueda organizar para su mejor desenvolvimiento.

En los tribunales del trabajo, la rúbrica de sus libros de registro estará a cargo de su presidente. Mientras que en la Suprema Corte, la rúbrica será realizada por el presidente del cuerpo. La firma podrá ser sustituida por un sello facsímil de la misma.

3.- Deberes en relación a los expedientes

Diversas normativas, sobre las que iremos haciendo mención, establecen los deberes de los Tribunales en cuanto a la formación y conservación de las causas:

En todos los juzgados y tribunales los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos y documentos que constituyan una sola pieza. En todos los casos se dejará constancia de la formación de un nuevo cuerpo.

Se llevarán bien cosidos. La costura será única, no podrá agregarse ninguna pieza al expediente sin eliminarse la costura anterior.

Los magistrados y funcionarios de los distintos organismos judiciales pueden optar por el uso del sistema de carpetas plásticas y broches pasantes para la compaginación de expedientes hasta la finalización de su trámite (conf. Art. 42 Ac. 2212), debiendo -en su caso- canalizar las solicitudes de los materiales necesarios a través de la Delegación de Administración Departamental.

Los profesionales podrán al iniciar las causas acompañar carpetas con broches pasantes, las que deberán adecuarse estrictamente a las especificaciones técnicas obrantes en la Subsecretaría de Administración y sus delegaciones departamentales. Es facultad exclusiva del titular del juzgado aceptar el uso de la carpeta. En caso de negativa la misma le será devuelta al profesional bajo constancia.

En caso de disponerse el archivo o paralización de causas que posean ese tipo de carpetas, deberá procederse a retirar la misma y su reemplazo por la costura con el objeto de aprovechar tales carpetas para nuevas causas.

Todos los expedientes estarán provistos de una carátula y contracarátula para resguardar a la última actuación agregada. En la carátula se indicará el nombre de las partes y el objeto del juicio -conforme éstos resultan de la boleta de la receptoría de expedientes, si fuere el caso-, el juzgado o tribunal donde tramiten, la secretaría actuaria y el año de iniciación. Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula podrá limitarse al nombre del primero de ellos, con el agregado "y otro" o "y otros".

El empleado administrativo de mayor jerarquía (Oficial Mayor) es el responsable de controlar la correcta foliatura de las causas y verificar que cada escrito o resolución que se incorpore a las mismas sea debidamente foliado. Todo cambio o modificación de la foliatura original del expediente deberá ser dispuesta expresamente por el titular del juzgado o tribunal. Deberá dejarse constancia en la primera foja afectada por ese cambio de la que le corresponde a dicha decisión.

Toda la documentación adjuntada con el escrito de demanda, su contestación, reconvencción y, en general, con cualquier escrito, deberá ser foliada aún cuando en el despacho inmediato sea dispuesto su desglose.

Los documentos deberán agregarse en forma que permita íntegramente su lectura y, cuando no tuvieren margen izquierdo, lo serán sobre una hoja separada que se unirá a los autos.

Se debe dejar debida constancia de cualquier desglose que se practique en el expediente, la que debe ser suscripta por el secretario o el empleado administrativo de mayor jerarquía de la secretaría o tribunal. La constancia debe ser realizada en el lugar del desglose, indicándose la foja en que el mismo fue ordenado. Cuando se reincorporen piezas que fueron desglosadas se deberá hacerlo en el lugar en que originariamente estaban agregadas.

La Suprema Corte puede devolver a los juzgados y tribunales de procedencia los expedientes que no respeten estas directivas.

De la Ley N° 5.177, surgen otras obligaciones de los Tribunales en relación a los expedientes, determinando que los documentos e instrumentos judiciales, desde el momento de su presentación, quedarán bajo la custodia y responsabilidad del secretario de actuación, jefe de archivo o de la oficina respectiva.

Se entiende por tales, todo expediente, protocolo, escrito, exhorto, oficio, comunicación, nota, piezas procesales, instrumentos públicos o privados, etc., relacionados con la actividad de los Tribunales de Justicia, aun en los casos en que no esté agregada su ordenación o no sea susceptible de agregarse a ningún proceso (Artículo 109°).

Además, establece la norma, como obligación específica de los Secretarios:

1. Dar al interesado, si lo solicitare, un recibo en papel común, de todo documento o escrito que se presente en juicio, expresando el día y la hora de su presentación;
2. Cuidar de la recepción y entrega de los documentos o instrumentos aludidos en el artículo anterior;
3. Pasar, bajo recibo, los autos al Ministerio Pupilar, Ministerio Fiscal, Dirección General de Escuelas, o Secretaría, en los casos en que proceda, y organizar la recepción de los mismos a su devolución;
4. Informar, a requerimiento de parte, acerca del destino de los autos, cuando éstos no se encontraren en la oficina actuaria; exhibiendo los recibos de la oficina profesional que los tenga en su poder;
5. Dejar constancia autorizada de la entrega de los documentos o instrumentos, cuando ésta se haga en cumplimiento de orden judicial, con individualización de la persona a quien se hace.

Las disposiciones precedentes rigen, en lo pertinente, para el jefe de archivo o de oficina, respecto a los documentos, instrumentos o expedientes confiados a su custodia (art. 110 Ley N° 5.177).

También corresponde a los secretarios llevar un libro donde extenderán los recibos de los expedientes que salgan en traslado, vista o estudio, con la expresión del término de la entrega, no pudiendo dispensarse de esta formalidad a los funcionarios de la administración de justicia, que por razón del cargo intervinieron en ello. Bastará la simple constancia en dicho libro, firmada por los secretarios, cuando los jueces retuvieren los expedientes en el despacho para su estudio (art. 111).

A su vez, los secretarios, jefes de Archivo, o de la oficina respectiva, son responsables de las mutilaciones, alteraciones o pérdidas de los documentos que estuvieron a su cargo, salvo que se comprobara la acción directa y dolosa de terceros, en cuyo caso, la responsabilidad penal será de éstos. Por el extravío de cada expediente cuyo paradero no justifiquen, incurrirá en multas de 50 a 500 pesos moneda nacional, sin perjuicio de que instruida una información sumaria se sancione del mismo modo la conducta del personal si hubiere contribuido a su pérdida, siendo exclusiva la responsabilidad del empleado o funcionario si se demostrare que obró con negligencia. La reiteración que a juicio del Tribunal o del juez en sus respectiva jurisdicciones, no lleven al doble de la multa, sin exceder su máximo, importará la pérdida del empleo o cargo que deberá decretarse con intervención de las autoridades competentes (art. 112).

Cuando corresponda, la Secretaría autorizará el examen de los documentos, autos originales e instrumentos judiciales exclusivamente:

- a) A las partes cuando lo requieran personalmente;
- b) A quienes acrediten fehacientemente ante el actuario tener en los mismos o a su respecto, algún interés legítimo, actual o futuro;
- c) A los abogados, escribanos, procuradores o peritos, inscriptos en la matrícula respectiva, y en ejercicio de su profesión;
- d) A los alumnos universitarios autorizados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con fines de estudio.

Sin perjuicio de ello, la persona que compruebe en la forma y modo que determinen los Colegios respectivos, su calidad de empleado permanente de abogado o procurador, podrá examinar los expedientes en que su principal intervenga, retirar oficio, recibir cédulas y diligenciar mandamientos, siempre bajo la directa responsabilidad del profesional a cuyas órdenes trabaje. Esta franquicia es personal, y para no más de dos individuos por cada Departamento en que el profesional actúe.

Las personas que no están comprendidas en esta enumeración, son consideradas como extrañas a la actividad judicial, y no pueden, aunque medie autorización, retirar o recibir los documentos o instrumentos a que se refiere el Artículo 109, ni requerirlos para su examen o copia, ni solicitar o recibir informes sobre el estado, destino, etc., de los mismos.

4.- Deberes en relación a los escritos

Confirma la ley que regula el ejercicio de la profesión de abogados (Ley N° 5.177), los Jueces y Tribunales, no proveerán los escritos de profesionales que no consignen escritos a máquina o impresos con sellos, sus nombres, apellidos, tomo y folio, o número de inscripción en la matrícula, a su comienzo y al pie de la firma, o contiguos a ella; y que no traigan la indicación precisa de la representación que ejercen (art. 95).

Esta norma no es de aplicación en el fuero laboral ya que la Ley N° 11.653, tiene una regulación específica al respecto, estableciendo que los escritos a que se refiere el art. 113, T.O. Decreto 180/87 (en la actualidad reemplazado por el art. 95) de la Ley N° 5.177, sí serán proveídos en la justicia laboral, ello sin perjuicio de intimarse a los profesionales firmantes para que, dentro del tercer día, subsanen las omisiones o deficiencias bajo apercibimiento de aplicárseles un llamado de atención o las sanciones que correspondan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 13).

5.- Recusación y Excusación

Resulta a mi entender apropiado tratar estos institutos dentro de los deberes del Tribunal, por cuanto es obligación de los magistrados excusarse de las causas cuando se dieran los presupuestos legales, como así también aceptar la recusación solicitada por las partes cuando se configuren las mismas.

Corresponde puntualizar en primer término que, a diferencia del proceso civil y comercial, los Jueces de los Tribunales del Trabajo no podrán ser recusadas sin expresión de causa (art. 7, Ley N° 11.653).

La ley no establece una enumeración de las causales, sino que directamente remite al código de procedimiento civil y comercial (vemos una vez mas, como por aplicación del art. 63 de la Ley N° 11.653, rige subsidiariamente dicho código).

Al respecto, es dable recordar, que la enumeración prevista en el art. 17 C.P.C.C. es taxativa e incluye como causas legales de recusación:

a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

b) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

c) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.

d) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

e) Ser o haber sido el juez denunciador o acusador del recusante ante los tribunales, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales, con anterioridad a la iniciación del pleito.

f) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Suprema Corte hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

g) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado. “El prejuzgamiento se configura en aquellos supuestos en que el juez en el mismo proceso ha anticipado o dejado traslucir su opinión sobre el fondo de la causa u otro aspecto que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva. es decir que para que se configure esta causal debe existir: 1) un pronunciamiento en la causa referido a un prejuzgamiento expreso; 2) recaído sobre la cuestión de fondo a decidir; 3) en el mismo proceso, y 4) en oportunidad en que no corresponde emitir opinión”. (SCBA, Ac 67705 I 2-9-1997. “Ticona Valdivia, Ricardo c/ Soc. de Bomberos Voluntarios y Asist. Médica Privada de Lomas de Zamora s/ Despido. Recurso de queja”).

h) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

i) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste con gran familiaridad o frecuencia de trato.

j) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

“La norma del art. 17 del C.P.C.C. debe ser aplicada con criterio restrictivo”. (SCBA, Ac 67705 I 2-9-1997. “Ticona Valdivia, Ricardo c/ Soc. de Bomberos Voluntarios y Asist. Médica Privada de Lomas de Zamora s/ Despido. Recurso de queja”).

La Ley N° 11.653 prevé el procedimiento que debe seguirse en caso de plantearse la recusación de un Magistrado.

La presentación debe deducirse ante el Tribunal del que forma parte el Juez o Jueces a recusar en la primera intervención que se efectúe. Cuando la causal fuera sobreviniente o desconocida por la parte, debe promoverse la recusación dentro del quinto día de saberla y bajo juramento de haber llegado recién a su conocimiento. Esta facultad tiene una limitación temporal y es que sólo podrá ejercerse antes del día de la vista de la causa. (artículo 8).

Se deben observar las reglas siguientes (art. 9)

a) En la primera presentación

- Denunciar las causales de que intente valerse (solo las enumeradas en el art. 17);

- Ofrecer hasta un máximo de tres testigos;

- Acompañar los documentos necesarios;
- Ofrecer las demás pruebas que considere pertinentes.

La presentación será desechada si no se llenaren los requisitos expresados o si se propusiere fuera de término. “El Tribunal debe examinar si la recusación ha sido deducida en forma y con causa legal, estando habilitado para desecharla sin darle curso si no concurren tales requisitos (conf. art. 21 Cód. Proc. Civil y Comercial)”. (SCBA, Ac 67705 I 2-9-1997; “Ticona Valdivia, Ricardo c/ Soc. de Bomberos Voluntarios y Asist. Médica Privada de Lomas de Zamora s/ Despido. Recurso de queja”. SCBA, Ac 69102 I 18-11-1997; “Alvarez Ferreira, Rigoberto c/ Muscolo, Norberto y ot. s/ Despido. Recurso de queja”).

b) Deducida la misma se integrará el Tribunal con los jueces que sean necesarios hasta completar su totalidad y consentida que sea la integración se hará saber al miembro recusado, a fin de que manifieste si son o no ciertas las causales alegadas. Si las reconociere, el Tribunal lo tendrá por separado del juicio sin más trámite.

c) Si las negare y el Tribunal que conoce de aquélla encontrase suficientes las probanzas presentadas al deducirla, decidirá el incidente sin más trámite. En caso contrario, ordenará se practiquen las diligencias solicitadas por el recusante en el escrito inicial y designará audiencia dentro de los diez (10) días para que se reciban las pruebas, observándose lo dispuesto en el artículo 44 y resolverá en el mismo acto.

d) El incidente suspende el procedimiento pero no el trámite para la contestación de la demanda.

“Conforme al procedimiento dispuesto por los arts. 19 del Código Procesal Civil y Comercial y 9 de la ley 11653, la excusación formulada por todos los integrantes de un Tribunal del trabajo debe ser resuelta por ese mismo órgano, conformado en el presente de acuerdo a lo establecido por la Resolución 321/97”. (SCBA, Ac 92606 I 22-6-2005; “Luna, Francisca Silvia c/ Celulosa Campana S.A. y otro s/ Indemnización por daños y perjuicios”. SCBA, Ac 97866 I 7-2-2007; “K.,M. c/ C.,A. s/ Daños y perjuicios”. SCBA, Ac 103479 I 13-8-2008; “García Ayzaguer, Pablo A. c/ Balquinta, Alejandro E. y otros. s/ Despido y cobro de pesos. Incidente de competencia e/Tribunal de Trabajo n° 5 y Tribunal de Trabajo n° 1 de Quilmas”).

Sin perjuicio de lo expuesto, una vez que está consentida la actuación del Tribunal que conoce en el proceso, está prohibida la intervención de abogados o procuradores cuya presencia en el proceso pueda generar causales de recusación y excusación (art. 10).

Resulta de aplicación también el art. 30 del C.P.C.C., referente a las causales de excusación de los Magistrados. Esta norma remite directamente a las causales del art. 17 C.P.C.C. ya

estudiadas, pero agrega motivos personales que pueda tener el magistrado por razones de “decoro y delicadeza”.

Para cubrir la vacante del juez recusado o excusado, el Tribunal debe enviar un oficio a la receptoría general de expedientes departamental y el Jefe de la Receptoría procederá a sortear un magistrado hábil conforme la nómina y orden que rija en cada supuesto o en caso de haberse recusado o excusado los tres integrantes del Tribunal, sorteará tres nuevos integrantes hábiles para que entiendan en la causa.

En el supuesto de agotamiento de la totalidad de los Magistrados y funcionarios de un Departamento Judicial que integran la nómina de reemplazantes conforme la normativa vigente según cada fuero y de persistir el impedimento, los autos serán elevados a la Suprema Corte de Justicia, la que resolverá la cuestión planteada.

Cabe agregar por último, que en esta materia, es jurisprudencia de la Corte, que “las resoluciones adoptadas en materia de recusaciones o excusaciones, además de no constituir sentencia definitiva en el concepto de los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial, no son susceptibles de ser recurridas por ante esta Suprema Corte”. (SCBA, Ac 88861 I 28-7-2004. “Serra, Germán H. c/ Carnicerías Integradas Las Negritas S.A. y ots. s/ Despido, etc. Recurso de queja”).

Y en idéntico sentido “A esta Suprema Corte no le corresponde examinar las decisiones adoptadas en materia de excusaciones”. (SCBA, Ac 76239 I 19-10-1999; “Aymar, Javier Angel c/ Manferro S.A. s/ Enfermedad accidente”. SCBA, Ac 77549 I 22-11-2000; “Sarco, José Antonio c/ Manferro S.A. s/ Enfermedad accidente”).

III. Facultades del Tribunal [arriba] -

Así como hemos visto los deberes que tienen los Tribunales del Trabajo, debemos recordar también sus facultades, que son una herramienta esencial para el buen desarrollo del proceso. En tal sentido, podrá disponerse se realice cualquier diligencia que fuera necesaria para evitar la nulidad del mismo y tiene amplias facultades de investigación, pudiendo ordenar las medidas probatorias que estime pertinentes respetando los principios de congruencia, bilateralidad y defensa (conforme el art. 12 de la ley procedimental).

Los alcances de dicha normativa han sido claramente delimitados por el Tribunal Superior al establecer que “Al igual que sucede con el art. 36 del C.P.C.C., la utilización de la palabra “pudiendo” en el art. 12 de la ley 11.653, lleva a concluir de modo indubitable, el carácter facultativo y no obligatorio, del ejercicio de las posibilidades que el artículo acuerda a los órganos jurisdiccionales”. (SCBA, L 87470 S 26-12-2007 , Juez HITTERS (SD). “Castelo, Mabel Gladys y otros c/ San José S.R.L. Empresa de Transporte de pasajeros s/ Accidente”).

Podemos apreciar como la Suprema Corte Provincial ha delineado este criterio, “La apreciación de las circunstancias fácticas del caso, la interpretación de las presentaciones

judiciales y la valoración de los elementos probatorios colectados durante la sustanciación del proceso, fundamentalmente lo que atañe a su selección, jerarquización, mérito y eficacia, constituyen facultades privativas de los Tribunales de Trabajo que en principio no admiten revisión en la instancia extraordinaria con excepción del absurdo”. (SCBA, L 93454 S 22-10-2008 , Juez NEGRI (SD). “Bogoslovsky, Cecilia Adriana c/ Banco Galicia Bs.As. y otros s/ Haberes e indemnización”).

En igual sentido “La búsqueda de la verdad jurídica objetiva es deber primordial de los jueces y pilar fundamental del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución nacional, y las amplias facultades de investigación que otorga a los jueces del fuero el art. 12 de la ley 11.653 constituyen una invaluable herramienta para alcanzar dicha meta, obviamente sin afectación de la actividad propia de las partes que el juzgador de origen no está llamado a suplir, ni alteración de la bilateralidad y equilibrio que deben regir el procedimiento”. (SCBA, L 79913 S 14-11-2007 , Juez KOGAN (MI). “Pini, Omar Ariel c/ Municipalidad de Berazategui s/ Enfermedad de trabajo”).

Por supuesto que estas amplias facultades deben tener una clara limitación, cual es que los Tribunales en modo alguno pueden suplir con su actuar, la inactividad de las partes.

Y así lo ha aclarado el Superior Tribunal al fallar que “La circunstancia de que la ley del fuero reconozca a los jueces laborales amplias facultades investigatorias, no releva a las partes de realizar la actividad procesal conducente a demostrar los presupuestos fácticos en que se sustentan sus pretensiones y en su caso, soportar las consecuencias de incumplir -ya sea por inactividad o desidia- ese imperativo del propio interés”. (SCBA, L 90265 S 27-2-2008 , Juez NEGRI (SD). “Jouannys, Roberto Angel c/ Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. s/ Indemnización por despido, etc.”).

Siguiendo la misma línea: “Si bien es cierto que los jueces del trabajo tienen amplias facultades para que se corrijan los defectos de que adolezca la demanda a fin de que no recaigan sobre las partes al momento de dictarse la sentencia, de ello no se sigue que se encuentren obligados a suplir, inferir o interpretar deficiencias sustanciales derivadas de la ausencia total o parcial de desarrollo de los presupuestos en que se sustenta la pretensión de alguno de los rubros incluidos en el escrito de demanda”. (SCBA, L 84088 S 24-5-2006 , Juez RONCORONI (SD). “Rivero, Julio César c/ Serafini, Antonio Doinisio s/ Despido”).

Por último, tratando de no ser redundantes, y a fin de dejar claramente fijado el criterio, ha sostenido que “Es inatendible la pretensión de trasladar al tribunal del trabajo, el deber que incumbe a la parte de acreditar la procedencia de los rubros reclamados, pues las facultades que el art. 12 de la ley 11.653 confiere a los jueces laborales, no se traducen en que se deba suplir la inactividad o desidia de las partes y sustituirlas en la carga ineludible que les incumbe de demostrar los presupuestos fácticos en que sustentan sus pretensiones, siendo aquéllas quienes deben soportar -en caso contrario- las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés”. (SCBA, L 86068 S 9-8-2006 , Juez HITTERS (SD). “Moreno, Moisés Argentino c/ Ineco de Rossi, Eduardo Gustavo y otro s/ Salarios, etc.”).